



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE DIECINUEVE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	JHON CARLOS ESCOBAR DUQUE.
ACCIONADA:	EDITORIAL JURÍDICA SÁNCHEZ R. S.A.S.
RADICADO:	05001400300520210059400
ASUNTO:	NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DE TUTELA POR COMPETENCIA.

Es ésta la Acción de Tutela, interpuesta por el señor **JHON CARLOS ESCOBAR DUQUE**, por conducto de apoderado, en contra de la accionada **EDITORIAL JURÍDICA SÁNCHEZ R. S.A.S.**, la que fuera recibida aquí el día de ayer, 18 de noviembre, por el correo institucional del despacho.

Analizada la solicitud que antecede, advierte la suscrita Juez Constitucional que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 2591 de 1991, Art. 37, por causa del factor subjetivo.

Es así, como a los Jueces Municipales nos serán repartidas para conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela, que se incoen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la ACCIÓN DE TUTELA propuesta por el señor JHON CARLOS ESCOBAR DUQUE, donde se convoca como sujeto pasivo a la Sociedad EDITORIAL JURÍDICA SÁNCHEZ R. S.A.S., medio de comunicación con domicilio en esta ciudad, la cual, dentro de sus publicaciones cuenta con una “Revista Jurisprudencial”, medio de comunicación escrito, de contenido técnico y dirigido a un público igualmente técnico, con publicaciones periódicas, efectivamente corresponde a un JUEZ DEL CIRCUITO.

Aquí la accionada es una Compañía que edita o maneja ese medio de comunicación que por disposición del Legislador extraordinario estatutario (Decreto 2591 de 1991) los medios de comunicación gozan de

un tratamiento especial en materia de amparo, el cual incluye el referido fuero subjetivo (Art. 37), asignado a los Jueces de Circuito del lugar. Acá coincide la competencia por factor subjetivo y territorial, teniendo en cuenta que al accionante se concretan las presuntas actuaciones u omisiones por el sujeto accionado en la ciudad de Medellín, pero en el caso, es determinante la competencia por el factor subjetivo, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia.

Al respecto se ha de destacar lo que en reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado en cuanto a la asignación de la competencia: “2. En ese sentido, para resolver el conflicto en estudio, es pertinente reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que en materia de tutela de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente dos factores de asignación de competencia al momento de la admisión del amparo, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.”. (Destacado del Despacho).

3. Al respecto, cabe recordar que a pesar de que el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 establece que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra “cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra los particulares”, este Tribunal ha explicado que, en atención al nivel normativo de dicho acto administrativo, cuando la parte demandada sea un medio de comunicación debe aplicarse preferentemente lo dispuesto en el referido artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual en su inciso tercero señala que “de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar” (A055-2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Ahora, en el caso bajo estudio, se cumplen los postulados expuestos en el auto traído a colación, porque la parte demandada es un medio de comunicación al que debe aplicársele preferentemente la disposición de competencia subjetiva asignada por el Legislador.

Bien: Cierto es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra un medio de comunicación que como se mencionó en precedencia se trata de la editorial accionada, de una sociedad que dentro de sus publicaciones dispone de una revista especializada “REVISTA JURISPRUDENCIAL” en la cual publica jurisprudencias de las Altas Cortes, o sea es una publicación técnica dirigida igualmente a un público técnico que por demás es un gran segmento de la población, sociedad privada que inicialmente podría decirse que la competencia para conocer del asunto sería el JUEZ MUNICIPAL, pero por el trato preferencial asignado a la accionada y por tratarse de medio de comunicación –se

repite- corresponde a un JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, está dicho, es en esta ciudad donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se producen sus efectos, porque es aquí también donde se encuentra el accionante privado de la libertad.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la jurisprudencia constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: “(ii) *Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.* (iii) **Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)...** (iv) *Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente...* 13.- *Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...*” (cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor subjetivo para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores(as) JUECES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA (REPARTO). Lo resuelto se le hará saber al accionante, por un medio eficaz.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo el señor **JHON CARLOS ESCOBAR DUQUE**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **EDITORIAL JURÍDICA SÁNCHEZ R. S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

SEGUNDO. - REMITIR la solicitud con sus anexos, ante los Señores(as) JUECES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA

(REPARTO), por competencia, a través de la Oficina Judicial de Medellín.

TERCERO. -COMUNICAR lo anterior al apoderado del accionante, por correo electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.